

RES. EXENTA D.J. N° 113-727-2019

ROL N° 231-2018

TIENE PRESENTE OBSERVACIONES, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 16 de octubre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 112-663-2018 y 112-732-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada**, de fecha 25 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-663-2018, de fecha 10 de octubre de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada** (en adelante indistintamente **BRIMAC**).

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa don Álvaro Briones Benoit, con fecha 10 de octubre de 2018, en el domicilio de **Brimac Propiedades Limitada**.

Segundo) Que, con fecha 25 de octubre de 2018, el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada**, presentó descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo alegaciones tanto formales como de fondo respecto de los mismos, y solicitando al Director de la Unidad de Análisis Financiero dejar sin efecto los cargos formulados en contra del sujeto obligado individualizado en estos autos.

Tercero) Que, en el mismo escrito de fecha 25 de octubre de 2018, el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada** complementa su escrito de descargos administrativos, acompañando una serie de documentos contenidos en un dispositivo electrónico, en parte de prueba.

Cuarto) Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-734-2019, se tuvieron por presentados los descargos administrativos al procedimiento sancionatorio y la documental ofrecida, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles con el objeto de que el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada** hiciera uso de su derecho a rendir los medios probatorios que estimare pertinentes.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada al sujeto obligado, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 15 de noviembre de 2018, luego de lo cual **Brimac Propiedades Limitada**, presentó con fecha 29 de noviembre de 2018 un escrito solicitando que tanto el escrito de descargos como la prueba documental ofrecida en esa presentación, se tuvieran por incorporados en el término probatorio y considerados al momento de resolver.

Quinto) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-663-2018, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada**, en sus descargos, como asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba regladas por la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la solicitud de antecedentes de identificación a los clientes que efectúen operaciones sobre US\$1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, para efectos de obtener la información exigida y consignarla en fichas de cliente.

Al efecto cabe mencionar que el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, párrafo tercero prescribe que *“Para aquellas operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. Número de boleta o factura emitida;*
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*

vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC”.

En la fiscalización efectuada por este Servicio al sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada**, se analizó una muestra de 35 clientes de su cartera de arriendos, de un universo de 289; debido a que la entidad se dedica a la administración de arriendos, arrojando que de los 35 casos estudiados, 2 de ellos no cuentan con la información en el campo “profesión” respecto de los arrendatarios, y tampoco se puede deducir del resto de la información entregada.

Respecto a los arrendadores o propietarios de esos inmuebles, se aportó un formato de ficha con el título “DATOS PROPIETARIO” el cual no cuenta en su diseño con un campo que permita registrar el dato de profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas, por lo que para los 28 clientes arrendadores (son 35 propiedades, pero algunos son dueños de más de un inmueble) no se identifica ni se registra este antecedente. Además, respecto a las fichas analizadas de los arrendadores 5 no tienen información de correo electrónico y/o teléfono de contacto y 2 no registran domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia, todo esto según se consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2018.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada**, se refiere a los 2 arrendatarios que no registran información en el campo profesión indicando que *“en una de ellas se señala en el campo “cargo” el de Presidente de XXXX S.A. y en otro caso que no se indica, se trata de una empresa reconocida por ser de propiedad del mismo dueño de la Inmobiliaria Armas, lo que constaría en la carpeta de cliente, por tener en arriendo más de una propiedad”*. En el primero de los casos se refiere al arrendatario L.F.E, y en segundo a XXXX S.A.

Continúa sus alegaciones indicando que *“si bien no se tenía la información escrita relativa a actividad y/o profesión para el caso de arrendadores, este se incorporó en formulario “Datos Propietario” a fin de dejar la evidencia, por cuanto se obtenía igualmente esta información en virtud que la empresa trabaja en arriendo de propiedades edificadas y vendidas por empresa constructora relacionada”*. Y en lo referente a la existencia de 5 fichas de Datos de Propietarios sin información de correo electrónico o teléfono y 2 sin dirección, entrega el mismo descargo, agregando que estarían relacionadas a otros clientes.

Dentro del término probatorio el sujeto obligado solicitó que tanto el escrito de descargos como los documentos acompañados a él se tuvieran presentes al momento de resolver. Los documentos acompañados corresponden a: Carpeta titulada Arrendador OFAC, Carpeta titulada Arrendador ONU, Carpeta titulada Arrendatario OFAC, Carpeta titulada Arrendatario ONU, Acta aprobación políticas 19.913 y 20.393, Anexo Contrato Trabajo OC y EPD, Asistencia Capacitación PLA

y FT, Base Clientes BRIMAC Propiedades, Capacitación PLA y FT, Constancia entrega Políticas 19.913 20.393, Ficha cliente ESC711 (Actividad), Ficha cliente SP401 (Actividad), Ficha datos Propietario mejorada, Formulario Diligencia Ampliada PEP 1, Formulario Diligencia Ampliada PEP 2, Manual de PLA y FT BRIMAC Prop Ltda, Nombramiento OC y EPD, Organigrama BRIMAC Limitada 2018, Política MPD BRIMAC Prop y Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Por lo tanto, ponderando la fiscalización efectuada por este Servicio, lo alegado por el sujeto obligado en sus descargos, así como el mérito de los antecedentes recopilados durante el proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, corresponde precisar lo siguiente:

Las instrucciones impartidas por este Servicio, suponen la ejecución de medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), las que tienen por finalidad que el sujeto obligado, en este caso **Brimac Propiedades Limitada**, conozca con quién está realizando una operación comercial, requiriéndole una serie de datos identificatorios que se encuentran definidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título III.

Con todo, las instrucciones contenidas en la Circular en referencia suponen la ejecución de un conjunto de obligaciones, tanto de requerir los datos a los clientes, así como de registrarlos y conformar una ficha con éstos, siendo el cumplimiento de tales deberes coetáneos o no, dependiendo de las características de la actividad comercial que cada sujeto obligado desarrolle.

Respecto al primero de sus descargos efectuados en este punto, en el que refiere que en la ficha de arrendatario de la señora L.F.E. se indicaría en el campo "cargo" el de Presidente de XXX S.A, se descartará completamente ya que esa referencia se efectúa para los antecedentes de su cónyuge; y en lo indicado para la otra empresa mencionada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2018, igualmente, ya que la obligación exige el llenado en la ficha de la profesión de su cliente, y en nada afecta que sea o no conocido del sujeto obligado para omitirlo.

Tampoco serán consideradas las alegaciones administrativas sobre el conocimiento de los arrendadores o propietarios de los inmuebles administrados, como justificación para las omisiones detectadas en las fichas de ellos, debido a que la obligación comprende la confección de una ficha de cliente por propiedad para este caso.

Por último, al descargo de que sólo fueron consideradas en la muestra propiedades con un monto de transacción inferior a los US\$ 1.000, debe igualmente descartarse por cuanto de la muestra analizada en la fiscalización, consistente en 35 propiedades, 6 de ellas superan el umbral de los US\$ 1.000 para el canon de arrendamiento, de las cuales ninguna cuenta en su ficha con el registro de profesión para personas naturales o giro comercial para personas jurídicas respecto del arrendador o propietario; lo mismo sucede para una de esas propiedades respecto de su arrendatario. (Según información entregada por el sujeto obligado y contenida en el anexo 13 del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2018).

De esta manera, se puede concluir que el sujeto obligado BRIMAC incumple respecto de algunos de sus clientes, con la obtención de datos que la Circular UAF N° 49, de 2012, señala solicitar y luego registrar en una ficha de cliente, por lo que se deberá considerar que **Brimac Propiedades Limitada** incurre en la infracción por la que se ha presentado el cargo.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

El inciso primero del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que *“se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”*.

El inciso segundo del Título IV, de la citada Circular expresa que *“Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile”*.

El inciso cuarto del Título IV, de la Circular referida establece que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: *“a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”*.

Durante la visita inspectiva efectuada al sujeto obligado, los fiscalizadores constataron que no se implementaron ni ejecutaron medidas de debida diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una persona expuesta políticamente. En efecto, se observó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2018 que *“se consultó al Sr. Briones Benoit y al Sr. Leiva Román si en la entidad contaba con algún sistema apropiado o procedimiento para determinar si un posible cliente es PEP, cónyuge de tal o vinculado hasta el segundo grado de consanguinidad. Al respecto, informaron que se preocupan de revisar los antecedentes de sus arrendatarios para cerrar el negocio, no obstante lo señalado, en visita in situ no se exhibieron ni entregaron antecedentes que acrediten que el sujeto obligado haya implementado y ejecutado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP en los términos que indica la normativa.; además, “el Representante Legal dejó la siguiente observación al punto: “Se realiza análisis en internet para saber más antecedentes”*.

Complementando lo anterior, durante la fiscalización se revisaron a los arrendatarios y arrendadores de la cartera vigente de

propiedades en arriendo (que ascienden a 289) con la base de datos de este Servicio, detectando a tres clientes arrendatarios con la calidad de PEP.

Arrendatario	Cargo PEP o Vinculo PEP
D.B.E	Hermano de F.B.E- Embajador de Chile
D.G.S.	Ministro Corte de Apelaciones
I.T.A	Hermano de S.T.A – Diputado

Asimismo, los fiscalizadores mencionan que, con fecha 25 de abril de 2018, el sujeto obligado adjunta mediante correo electrónico una *“ficha tipo con los documentos solicitados al cliente”* y se anexa un archivo pdf denominado *PEP A.C pdf...revisado el documento, se visualiza el formulario que puso a disposición la UAF DECLARACIÓN DE VÍNCULO CON PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP) con datos de un cliente y fechado el día posterior a la visita de fiscalización”*. Cabe agregar que la declaración que la empresa presenta sólo consulta al cliente por su relación de cónyuge o vínculo con un PEP, dejando de efectuar toda DDC para determinar si un cliente ejerce algún cargo en propiedad, de los considerados como PEP de acuerdo a lo instruido en la circular en comento.

En su escrito de descargos el sujeto obligado, reconoce los hechos materia de la infracción, indicando *“Efectivamente se realizaba esta labor sólo consultando internet, razón por la cual, se ha procedido a realizar levantamiento completo de políticas y procedimientos relativos a la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por parte del Nuevo Oficial de Cumplimiento y Encargado de Prevención de Delitos Sr. Pablo Moya LI”,* agrega *“se estableció la obligatoriedad de imprimir pantallas de información pública mediante búsqueda en Google y el de solicitar adicionalmente la denominada ficha “Declaración Jurada PEP”, al momento de realizar un negocio”,* indicando finalmente *“para aquellos casos en que se confirma la investidura de PEP para algún cliente en razón de ser directamente PEP, cónyuge de tal o vinculado hasta el segundo grado de consanguinidad, se ha establecido procedimiento de Debida Diligencia a fin de cumplir con lo dispuesto por la normativa indicada, y de paso profundizar el conocimiento de los clientes, por lo cual se deberá confeccionar formulario denominado “Diligencia ampliada”, ya sea para persona natural o jurídica, lo cual queda estipulado en nueva política aprobada por la máxima autoridad jurídica de Brimac Propiedades Limitada y la cual fuera desarrollada por el nuevo Oficial de Cumplimiento y Encargado de Prevención de Delitos”*.

En su escrito de descargos, ofrece la siguiente documental: Carpeta titulada Arrendador OFAC, Carpeta titulada Arrendador ONU, Carpeta titulada Arrendatario OFAC, Carpeta titulada Arrendatario ONU, Acta aprobación políticas 19.913 y 20.393, Anexo Contrato Trabajo OC y EPD, Asistencia Capacitación PLA y FT, Base Clientes BRIMAC Propiedades, Capacitación PLA y FT, Constancia entrega Políticas 19.913 20.393, Ficha cliente ESC711 (Actividad), Ficha cliente SP401 (Actividad), Ficha datos Propietario mejorada, Formulario Diligencia Ampliada PEP 1, Formulario Diligencia Ampliada PEP 2, Manual de PLA y FT BRIMAC Prop Ltda, Nombramiento OC y EPD,

Organigrama BRIMAC Limitada 2018, Política MPD BRIMAC Prop y Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Que, los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, junto a los antecedentes acompañados apuntan a demostrar una subsanación al incumplimiento motivo del presente cargo administrativo, más que a desvirtuar su existencia. En efecto, así se desprende de la revisión de los antecedentes incorporados, en particular del documento denominado "*Manual de PLA y FT de BRIMAC Prop Ltda.*", los Formularios de Diligencia Ampliada PEP 1 y PEP 2, el Modelo de Prevención de Delitos de **Brimac Propiedades Limitada**, como el Acta de Aprobación de Políticas de Ley 19.913 y 20.393, en los que queda de manifiesto que con posterioridad a la fiscalización se adoptaron por el sujeto obligado las medidas de debida diligencia solicitadas por la Circular 49.

De esta manera, y según lo manifestado por los fiscalizadores de este Servicio en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2018, los fundamentos de los cargos formulados, el escrito de descargos, así como los documentos y demás antecedentes probatorios incorporados, ponderados según las reglas de la sana crítica, es posible llegar a la convicción de que el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada**, incumplía a la fecha de la fiscalización, con lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP; sin perjuicio de ello, será considerado como una circunstancia minorante de la multa a imponer, las medidas adoptadas para dar cumplimiento a ellas con posterioridad a la fiscalización.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, y el título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, acerca del deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, la Circular UAF N° 55, de 2015 señala que: "*Los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015*".

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **Brimac Propiedades**

Limitada no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos Terroristas, entre las que se encuentran los Talibanes, y la organización Al-Qaeda, o asociados con ellos.

En este sentido, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2018 señala que *“al consultarle al representante legal y Oficial de Cumplimiento si en la empresa se revisa y chequea permanentemente a los clientes en los listados ONU, éstos afirmaron que “en la entidad no se realizan revisiones ni chequeos de este tipo”. Adicionalmente, se dejó constancia en el formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación de fecha 19.04.2018 que “No exhibe ni entrega antecedentes que acrediten que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a lo siguiente: Revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU”.* Además, el referido informe indica que el correo electrónico del sujeto obligado recepcionado el 25 de abril de 2018, dice adjuntar ficha tipo con los documentos solicitados al cliente y acompaña un archivo pdf denominado LISTA ONU A.C.pdf. Al observar el documento, se visualiza una hoja con un párrafo que indica que se revisó a la clienta en los listados ONU y termina con el timbre del sujeto obligado y una media firma; siendo el texto el siguiente: *“Se deja constancia que A.C fue revisada dentro de las listas de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), debido a su vinculación con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo.”* Sin embargo, respecto a la información enviada, no existe registro de fecha de revisión y se reitera que en visita in situ no se exhibieron ni se entregaron antecedentes del conocimiento de los listados ONU ni de su revisión y chequeo permanente.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada**, expone al respecto que *“los riesgos estaban mitigados al operar con clientes conocidos, por cuanto las propiedades dejadas para arriendo por arrendadores, fueron adquiridas originalmente a empresa constructora perteneciente al Grupo Brimac, momento en el que se realizó el debido conocimiento de los mismos, mediante solicitud y acreditación de antecedentes para la evaluación, tanto de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como para la evaluación Financiera”.* Y agrega *“No obstante lo anterior, se ha procedido a realizar cruce completo de las bases de arrendatarios y arrendadores contra las listas ONU, no encontrando coincidencias que informar. Esto en razón de nuevas políticas implantadas por BRIMAC Propiedades Ltda. y que dicen relación con control de Bases ONU, lo cual se fortaleció aún más, complementando con la incorporación de otro control y que dice relación con Revisión de Bases clientes arrendatarios y arrendadores con bases OFAC, alineándonos así a las recomendaciones internacionales en la materia... Y que el resultado de revisión de las bases de arrendatarios y arrendadores contra las bases de riesgo ONU y OFAC, no arrojó coincidencias”.*

Acompaña como medio de prueba al proceso sancionatorio, la siguiente: Carpeta titulada Arrendador OFAC, Carpeta titulada Arrendador ONU, Carpeta titulada Arrendatario OFAC, Carpeta titulada Arrendatario ONU, Acta aprobación políticas 19.913 y 20.393, Anexo Contrato Trabajo OC y EPD, Asistencia Capacitación PLA y FT, Base Clientes BRIMAC Propiedades, Capacitación PLA y FT, Constancia entrega Políticas 19.913 20.393, Ficha cliente ESC711 (Actividad), Ficha cliente SP401 (Actividad), Ficha datos Propietario mejorada, Formulario Diligencia Ampliada PEP 1, Formulario Diligencia Ampliada PEP 2, Manual de PLA y FT BRIMAC Prop Ltda,

Nombramiento OC y EPD, Organigrama BRIMAC Limitada 2018, Política MPD BRIMAC Prop y Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Que, respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada** incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Lo anterior se desprende de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde se constató que el sujeto obligado no chequea ni revisa a sus clientes en los Listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además de que a esa fecha no disponía de ningún procedimiento ni registro para ello tampoco.

Que, los descargos administrativos referentes a la revisión de los antecedentes al momento de la adquisición de los inmuebles a la empresa constructora perteneciente al Grupo Brimac, no satisfacen una justificación suficiente según la exigencia de la norma al no ser refrendado con ningún tipo de documento que acredite la alegación ni al momento de la fiscalización ni con posterioridad. Las restantes alegaciones acerca de la subsanación de las obligaciones omitidas, deben ser ponderadas en conformidad con la prueba documental ofrecida, en particular a los archivos denominados: Arrendador OFAC, Arrendador ONU, Arrendatario OFAC, Arrendador ONU, Acta de Aprobación de Políticas 19.913 y 20.393, Manual PLA y FT Brimac Prop Ltda y Modelo de Prevención de Delitos Brimac Propiedades Ltda. de octubre de 2018; desde donde se puede apreciar post-fiscalización un cumplimiento a la normativa de esta acápite.

Como consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, se estima que hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada** a la fecha de la fiscalización, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos. Respecto a las alegaciones relativas al cumplimiento actual de la normativa serán consideradas como una circunstancia minorante de la multa a imponer.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra i, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

El inciso primero de la letra i, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresa que *“El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.”*; y en su inciso segundo que *“En caso que el Sujeto Obligado sea una persona natural o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, dicha persona o socio único podrá ejercer la labor de Oficial de Cumplimiento”*.

En el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2018, se observó que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado registrado en la base UAF, señor Domingo Leiva, se desempeñaba como contador para la empresa C.B.M Limitada, que mantiene como Representante Legal al mismo del sujeto obligado. Dicho contrato no describe otras funciones distintas, es decir no hace mención a desempeñar cargo de Oficial de Cumplimiento ni con el empleador, ni con otras empresas. De esta manera se consignó que el Oficial de Cumplimiento registrado en este Servicio no ostenta un cargo de alta responsabilidad al interior de la empresa, ya que no está contratado por el sujeto obligado, por lo que mucho menos cumpliría con el requisito de desempeñarse como gerente de área o división que permita asegurar una independencia en las labores que realice.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado BRIMAC, alega lo siguiente *"Al respecto podemos señalar que el Señor Domingo Leiva sí ostenta un cargo de nivel Gerencial al ser el Gerente de Contabilidad, sin embargo, su contrato fue realizado con empresa relacionada perteneciente al mismo dueño de Brimac Propiedades Limitada, no detallando funciones adicionales a realizar y que fueran acordadas, agregando que "por lo anterior y a fin de dar solución a observación y dar mayor importancia a la materia relativa a prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es que se procedió a nombrar a Pablo Moya Li (abogado de BRIMAC Propiedades Limitada), para que desarrolle adicionalmente la función de Oficial de Cumplimiento y Encargado de Prevención de delitos para BRIMAC propiedades Limitada en base al conocimiento que presenta respecto de estas materias, para lo cual se acordó y firmó un anexo de contrato con lo indicado"*.

Como prueba **Brimac Propiedades Limitada** ofrece la siguiente documental: Carpeta titulada Arrendador OFAC, Carpeta titulada Arrendador ONU, Carpeta titulada Arrendatario OFAC, Carpeta titulada Arrendatario ONU, Acta aprobación políticas 19.913 y 20.393, Anexo Contrato Trabajo OC y EPD, Asistencia Capacitación PLA y FT, Base Clientes BRIMAC Propiedades, Capacitación PLA y FT, Constancia entrega Políticas 19.913 20.393, Ficha cliente ESC711 (Actividad), Ficha cliente SP401 (Actividad), Ficha datos Propietario mejorada, Formulario Diligencia Ampliada PEP 1, Formulario Diligencia Ampliada PEP 2, Manual de PLA y FT BRIMAC Prop Ltda, Nombramiento OC y EPD, Organigrama BRIMAC Limitada 2018, Política MPD BRIMAC Prop y Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

En relación a sus descargos administrativos, serán rechazados por carecer de fundamento plausible, ya que de la simple lectura del contrato acompañado se desprende que el Oficial de Cumplimiento, Señor Domingo Leiva Román, no tenía ningún tipo de vinculación contractual con el sujeto obligado al momento de la fiscalización, por lo que mucho menos podría cumplir con el requisito de ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, que es lo exigido por la Circular UAF N° 49, de 2102 en su Título VI, numeral 1. Por lo demás, esta obligación es independiente del número de empleados contratados por la empresa.

Que, del Análisis de la prueba incorporada, en particular el documento Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 19 de Octubre de 2018, entre C.B.M Ltda., y el Señor Pablo Moya Li, se desprende que no ha habido una corrección contractual en este punto, ya que el actual Oficial de Cumplimiento registrado en este Servicio, señor Moya Li, no mantiene vínculo de trabajo vigente con el Sujeto Obligado; al

respecto la norma en análisis exige lo siguiente *“El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa...”* (lo destacado es nuestro). Además, no se acreditó que el señor Moya Li ejerza contractualmente como Abogado de **Brimac Propiedades Limitada**, como se señala en sus descargos.

Por lo tanto, y en conformidad a lo anteriormente expuesto y analizado conforme a las reglas de la sana crítica, se estima que hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada** a la fecha de la fiscalización, incumplía con lo dispuesto en la letra i, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conste por escrito.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento (Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo) se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

De acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2018 los señores Briones Benoit y Leiva Román informaron que la empresa no cuenta con un manual de esa índole, lo cual *“quedó consignado en el documento Acta de Fiscalización, en la que el Representante Legal dejó la siguiente observación al punto: “El manual está en proceso.” Además, se estipuló en el documento Acta de Recepción / Entrega de documentación que “No exhibe ni entrega antecedentes que acrediten que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a lo siguiente: contar con un manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo por escrito”.*

Agrega el referido informe de Fiscalización que *“... mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2018, la entidad fiscalizada acompaña Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Al revisar dicho documento, se observa que no tiene data pero en la última hoja aparece que fue aprobado por los socios durante el mes de abril de 2018. Frente a eso, los fiscalizadores reiteran que “en visita de fiscalización no se exhibió ni entregó un escrito denominado Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Brimac Propiedades Limitada, considerando que es un instrumento fundamental en todo sistema de prevención ya que contiene políticas y procedimientos base de debida diligencia con el cliente, señales de alerta, monitoreo de operaciones, entre otros.”*

En sus descargos administrativos **Brimac Propiedades Limitada**, señala *“Al respecto, podemos señalar que si se contaba con Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el cual reconocemos que no contaba con todas las formalidades exigidas por las normativa impartida por la UAF mediante circulares u Oficios. Agrega “ cuando Brimac Propiedades Limitada señaló que estaba en confección un nuevo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, este era en consideración a que se estaba realizando un*

levantamiento de las materias señaladas, por parte del hoy Oficial de Cumplimiento y Encargado de Prevención de Delitos Brimac Propiedades Limitada, lo cual no se podía hacer público con anterioridad, en consideración a cambios internos que estaba realizando la empresa y que no se habían comunicado ni formalizado... Finalmente podemos añadir que, dichos documentos al día de hoy se encuentran actualizados y aprobados por la Gerencia general de Brimac Propiedades Limitada".

Acompaña como medio de prueba al proceso sancionatorio, la siguiente: Carpeta titulada Arrendador OFAC, Carpeta titulada Arrendador ONU, Carpeta titulada Arrendatario OFAC, Carpeta titulada Arrendatario ONU, Acta aprobación políticas 19.913 y 20.393, Anexo Contrato Trabajo OC y EPD, Asistencia Capacitación PLA y FT, Base Clientes BRIMAC Propiedades, Capacitación PLA y FT, Constancia entrega Políticas 19.913 20.393, Ficha cliente ESC711 (Actividad), Ficha cliente SP401 (Actividad), Ficha datos Propietario mejorada, Formulario Diligencia Ampliada PEP 1, Formulario Diligencia Ampliada PEP 2, Manual de PLA y FT BRIMAC Prop Ltda, Nombramiento OC y EPD, Organigrama BRIMAC Limitada 2018, Política MPD BRIMAC Prop y Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Que, lo alegado como defensa por el sujeto obligado, referente a que sí se contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, al momento de la Fiscalización, pero que no contaba con todas las formalidades exigidas por la normativa impartida por la UAF mediante circulares u Oficios, será desechado completamente por las siguientes consideraciones: a. La exhibición del Manual no se realizó en el momento de la Fiscalización, en efecto en ese momento el representante legal consignó en el acta levantada "El manual está en proceso"; b. el Manual remitido el día 25 de abril de 2018 por correo electrónico, no tiene fecha, sólo se lee al final del documento abril de 2018, lo cual se condice con lo informado en terreno por el Representante legal en el sentido que estaría en proceso; c. No se acompaña acta de Aprobación de Políticas que respalde su aprobación, como sí se hace respecto del Manual de fecha octubre de 2018 acompañado a su presentación de descargos, y que fue aprobado con fecha 23 de octubre de 2018, según el Acta de Aprobación de Políticas 19.913 y 20.993, también incorporado en estos autos. Por todas estas consideraciones no se puede dar por acreditado la existencia de un Manual al momento de la Fiscalización.

De esta manera, y en conformidad a lo anteriormente expuesto y analizando conforme a las reglas de la sana crítica, se ha llegado a la convicción de que el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada**, incumple con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga las menciones mínimas exigidas por la Circular N° 49, el inciso tercero del numeral sexto de la Circular N° 54 de 2015, y el literal c) del numeral segundo de la Circular N° 57 de 2017, ni mantenerlo actualizado.

Respecto al Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Ley 19.913 de octubre de 2018, como el Acta de Aprobación de Políticas de Ley 19.913 y 20.393 de fecha 23 de octubre de 2018, incorporados en el escrito de descargos a estos autos, serán considerados como una circunstancia minorante de la multa a imponer, debido a que el incumplimiento fue subsanado.

Séptimo) Que, los hechos y omisiones objeto de los cargos formulados y descritos en el considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, con una sanción que va desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2018 y en los antecedentes contables y financieros entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, este Servicio al resolver también ha tenido en consideración las medidas correctivas adoptadas por el respectivo sujeto obligado a los incumplimientos detectados en el proceso de fiscalización, ya reconocidos en la presente resolución exenta, que si bien no son eximentes de la respectiva responsabilidad administrativa, si han sido consideradas como circunstancias minorantes de la misma.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TENGASE POR ACOMPAÑADA** la presentación de fecha 29 de noviembre de 2018, individualizada en el Considerando Cuarto de la presente Resolución Exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Brimac Propiedades Limitada**, conforme a los razonamientos expuestos en los numerales I a V del Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-663-2018 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a) Incumplimiento a lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la solicitud de antecedentes de identificación a los clientes que efectúen operaciones sobre US\$1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, para efectos de obtener la información exigida y consignarla en fichas de cliente.

b) Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

c) Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, y el título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, acerca del deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos

d) Incumplimiento a lo dispuesto en la letra i, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

e) Incumplimiento a lo dispuesto en la letra ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conste por escrito.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **BRIMAC PROPIEDADES LIMITADA** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de 80 UF** (ochenta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

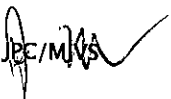
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


RODRIGO MÁRQUEZ DOREN
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero


JEC/MKS

